

DECRETO #158



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. El 14 de junio del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Honorable Legislatura, escrito firmado por la C. Dora Isabel Jauregui Estrada, Presidenta Municipal de Apozol, Zacatecas, mediante el cual, informa de la solicitud de licencia para separarse del cargo del Síndico suplente y la negativa de ocupar el cargo por parte del titular.

SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 18 de junio del presente año, se dio lectura al documento en mención y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue turnado, mediante el memorándum correspondiente a la Comisión de Gobernación, para su estudio y dictamen correspondiente.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. COMPETENCIA. Correspondió a la Comisión de Gobernación el conocimiento y dictamen de la solicitud presentada por la C. Dora Isabel Jauregui Estrada, Presidenta Municipal de Apozol, Zacatecas, por el cual sometió a la consideración de esta Legislatura, la terna para elegir un Síndico Municipal sustituto, con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Artículo 148. Corresponde a la Comisión de Gobernación el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. ...

II. Lo relativo a faltas o licencias del Presidente Municipal u otro integrante del ayuntamiento, si exceden de quince días, así como las renunciaciones de los mismos.

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Licencias de integrantes del Ayuntamiento

Artículo 66

La ausencia de los regidores y el Síndico a tres sesiones de Cabildo consecutivas, sin causa justificada, tendrá el carácter de abandono definitivo, debiéndose llamar a los suplentes, los cuales no podrán excusarse de tomar posesión del cargo sino por causa justificada que calificará la Legislatura del Estado.

Si los regidores y Síndico suplentes faltasen en términos del párrafo anterior, la Legislatura designará a los sustitutos de una terna que le sea propuesta por el Ayuntamiento.

...

Por lo tanto, es competencia de esta Representación Popular resolver sobre la terna presentada para ocupar el cargo de Síndico Municipal Sustituto y nombrar, en su caso, de la terna remitida por el Ayuntamiento en cita, a la persona que ocupará el cargo en mención.



SEGUNDO. INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución federal, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establece:

Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

I. ...

II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que determine esta Constitución y la Ley, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un periodo adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

[...]

Asimismo, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas dispone:



Integración del Ayuntamiento

Artículo 38. El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores que le corresponda, según su población, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

[...]

De conformidad con lo anterior, y tomando en cuenta que dada la solicitud de licencia del Síndico Suplente Armando Leonel Enríquez López y la negativa del titular Profr. Carlos Alfredo Damián García, a reintegrarse a desempeñar el cargo de Síndico Municipal, es procedente llevar a cabo la designación de un Síndico Municipal sustituto, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

En el presente caso, el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, establece lo siguiente:

Licencias de integrantes del Ayuntamiento

Artículo 66



...

H. LEGISLATURA ...
DEL ESTADO

La ausencia de los regidores y el Síndico a tres sesiones de Cabildo consecutivas, sin causa justificada, tendrá el carácter de abandono definitivo, debiéndose llamar a los suplentes, los cuales no podrán excusarse de tomar posesión del cargo sino por causa justificada que calificará la Legislatura del Estado.

Si los regidores y Síndico suplentes faltasen en términos del párrafo anterior, la Legislatura designará a los sustitutos de una terna que le sea propuesta por el Ayuntamiento.

...

Virtud a lo anterior, la Presidenta Municipal de Apozol, Zacatecas, remitió a esta Soberanía la terna que hoy se dictamina para ocupar el cargo de Síndico Municipal sustituto de dicho municipio.

TERCERO. TERNA PROPUESTA. La C. Dora Isabel Jauregui Estrada, Presidenta Municipal de Apozol, Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones, propuso a esta Legislatura la terna integrada por las siguientes personas:



Arnoldo Valadez Quirarte

Gustavo Hernández Torres

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Enrique Ruvalcaba Enríquez

CUARTO. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER SÍNDICO MUNICIPAL SUSTITUTO. Los requisitos para ser Síndico Municipal se encuentran previstos tanto en el artículo 118 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, como en el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado, en los que se establecen los requisitos que deben cumplir los candidatos a ocupar el citado cargo.

Constitución Política del Estado de Zacatecas

Artículo 118. ...

I. y II. ...

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la



elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea.

c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;

e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;

f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;

g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección;

i) No ser Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiese separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente, y

j) No ser Magistrado Presidente o magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado, en lo conducente ordena los siguientes requisitos:

Requisitos para ser integrante del Ayuntamiento

Artículo 14. Requisitos para ser integrante del Ayuntamiento

1. Para ser Presidente Municipal, Sindico o Regidor del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;

V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección a la fecha de la elección;

VII. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;

VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

IX. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;





X. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

XI. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente; y

XII. No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Conocidos los extremos legales exigidos por los dispositivos constitucionales referidos y con el objeto de realizar un análisis de los mismos, la Comisión Dictaminadora tuvo a bien reseñar la documentación presentada por los aspirantes a Síndico Municipal sustituto, consistente en lo siguiente:

1. El C. ARNOLDO VALADEZ QUIRARTE, presentó:

- Acta de Nacimiento emitida por el Director General del Registro Civil del Estado, de donde se desprende la nacionalidad Mexicana y la calidad de ciudadano zacatecano.
- Copia de la Credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral, mediante la cual certifica que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal.
- Constancia de residencia expedida por la Presidencia Municipal de Apozol, Zacatecas, con el cual acredita la vecindad en dicho municipio.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- Constancia expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en fecha 20 de junio de 2019, en la que se hace constar que el C. Arnoldo Valadez Quirarte, no ha sido condenado por delito intencional en un lapso de 30 años.
- Certificación expedida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, de la que se desprende que se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal de electores.
- Escritos signados por el aspirante en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y de no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados en las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI y XII del artículo 14 de la Ley Electoral.

2. El C. ENRIQUE RUVALCABA ENRÍQUEZ, presentó la siguiente documentación:

- Acta de Nacimiento emitida por el Director General del Registro Civil del Estado, de donde se desprende la nacionalidad Mexicana y la calidad de ciudadano zacatecano.
- Copia de la Credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual certifica que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal.
- Constancia de residencia expedida por la Presidencia Municipal de Apozol, Zacatecas, con el cual acredita la vecindad en dicho municipio.

- Constancia expedida por Tribunal Superior de Justicia del Estado, en fecha 20 de junio de 2019, en la que se hace constar que el C. Enrique Ruvalcaba Enríquez, no ha sido condenado por delito intencional en un lapso de 30 años.

- Certificación expedida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, de la que se desprende que se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal de electores.

- Escritos signados por el aspirante en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

3. El **C. GUSTAVO HERNÁNDEZ TORRES**, presentó:

- Acta de Nacimiento emitida por el Director General del Registro Civil del Estado, de donde se desprende la nacionalidad Mexicana y la calidad de ciudadano zacatecano.
- Copia de la Credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral, mediante la cual certifica que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal.
- Constancia de residencia expedida por la Presidencia Municipal de Apozol, Zacatecas, con el cual acredita la vecindad en dicho municipio.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- Constancia expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en fecha 20 de junio de 2019, en la que se hace constar que el C. Gustavo Hernández Torres, no ha sido condenado por delito intencional en un alpo de 30 años.

- Certificación expedida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, de la que se desprende que se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal de electores.

De las constancias allegadas por las integrantes de la terna se infiere que colman los requisitos enumerados en los artículos 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 14 de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA DECLINACIÓN. En acta de cabildo del 31 de marzo del año que transcurre, el Ayuntamiento de Apozol, Zacatecas, acordó, por unanimidad, conceder licencia al C. Armando Leonel Enríquez López, para ausentarse del cargo de Síndico Municipal suplente.

Como consecuencia de lo anterior, mediante escrito de fecha 1 de abril actual, se le requirió al Síndico Propietario, Profr. Carlos Alfredo Damián García, a efecto de que manifestara si era su deseo reincorporarse a las funciones, sin que expresara nada sobre el particular; por lo que en fecha 31 de mayo de 2019, se presentó la

propuesta de terna para ocupar el cargo de Síndico Municipal sustituto que se remitió a la LXIII Legislatura.



Ahora bien, el párrafo cuarto del artículo 66 del cuerpo normativo invocado, ordena lo siguiente:

Artículo 66. ...

...

...

Si los regidores y Síndico suplentes faltasen en términos del párrafo anterior, la Legislatura designará a los sustitutos de una terna que le sea propuesta por el Ayuntamiento.

...

En esa tesitura, de conformidad con el supracitado precepto, corresponde a esta Representación Popular determinar si es procedente o no la declinación para asumir dicho cargo.

Sobre el particular, se estimó lo siguiente:

Los cargos de elección popular constituyen, sin duda, uno de los cimientos de cualquier sistema democrático y las personas que los desempeñan asumen, prácticamente desde que son elegidas, facultades de representación del Estado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En el mismo sentido, debemos señalar que el municipio ha constituido, desde su origen, el vínculo primordial y originario entre la sociedad y el Estado y, en consecuencia, sus autoridades son las que tienen una mayor cercanía con los problemas de los gobernados.

Conforme a lo expuesto, los cargos de elección popular del municipio son de una gran importancia para la vigencia del sistema democrático en nuestro país, virtud a ello, su ejercicio debe corresponder a los mejores hombres y mujeres, a los idóneos para el desempeño de tan alta responsabilidad.

En tal contexto, las actividades que derivan de la naturaleza de tales cargos son incompatibles con cualquiera otra, pues la función pública exige el trabajo permanente y sin interrupciones por parte de los servidores públicos.

En relación con el motivo de la separación que nos ocupa, esta Asamblea Popular considera que el cumplimiento de la función pública exige el compromiso y dedicación permanentes de quienes deben desempeñar, como en el caso acontece, un cargo de elección popular.



De acuerdo con lo expresado, y toda vez que tanto el Síndico propietario como el suplente han solicitado licencia, se considera que la terna presentada es procedente, por colmarse, además, los siguientes supuestos:

- 1) Ausencia, falta o licencia del Síndico Municipal;
- 2) Que esa ausencia, falta o licencia exceda de quince días;
- 3) Que se mande llamar al suplente para que asuma el cargo de Síndico Municipal, y
- 4) Que el suplente se separe del cargo.

Anotado lo anterior, se analizó en los considerandos siguientes la terna presentada ante esta Soberanía por parte del Ayuntamiento de Apozol, Zacatecas.

SEXTO. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Para la Comisión el procedimiento instaurado para la calificación de la solicitud de licencia del Síndico municipal suplente para ocupar el cargo sustituto, así como para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los integrantes de la terna a que se refiere la fracción III del artículo 118 de la Constitución Política del Estado y el diverso 14 de la Ley Electoral del Estado para la



designación de Síndico Municipal sustituto, cumple con las reglas generales de fundamentación y motivación meramente ordinarias, siendo que se limita a proponer la integración de un órgano ya existente, con el propósito de permitir su funcionamiento y la continuidad en la prestación de los servicios públicos y la marcha normal de la administración pública municipal.

En este tenor, el máximo tribunal de la Nación ha determinado que a la luz de la realización de un nombramiento de esta naturaleza, las legislaturas gozan de una cierta discrecionalidad; en primer término, porque nadie tiene el derecho subjetivo a ser nombrado Síndico Municipal interino o sustituto y también porque sólo debe sujetarse a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y la ley, llevando a cabo la correspondiente fundamentación y motivación, con lo cual, no se exige al congreso un especial cuidado, más allá del requerido en la cotidianeidad de sus actuaciones.

SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Del análisis detallado de los requisitos que anteceden, la Comisión Dictaminadora concluyó que los integrantes de la terna reunieron los requisitos para ser elegibles.



Lo anterior, en virtud de que el expediente de cada uno de los integrantes de la terna contienen la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 118, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los previstos en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Municipio y 14 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De la misma forma, los documentos de los candidatos, dan la certeza de que los CC. Gustavo Hernández Torres, Enrique Ruvalcaba Enríquez y Arnoldo Valadez Quirarte, integrantes de la terna enviada por la Presidenta Municipal de Apozol, Zacatecas, cuentan con los conocimientos jurídicos y la experiencia laboral indispensables para el ejercicio del cargo que nos ocupa.

De conformidad con lo expresado, esta Asamblea expresa que los CC. Gustavo Hernández Torres, Enrique Ruvalcaba Enríquez y Arnoldo Valadez Quirarte, son elegibles para el nombramiento de Síndico Municipal de Apozol, Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

Artículo Primero. La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus facultades, erigida en Colegio Electoral mediante votación por cédula, designa al C. Gustavo Hernández Torres como Síndico Municipal Sustituto de Apozol, Zacatecas.

Artículo segundo. Notifíquese al Honorable Ayuntamiento de Apozol, Zacatecas, a efecto de que cite al ciudadano designado para que rinda la protesta de ley correspondiente ante el Cabildo de Apozol, Zacatecas y a partir de este acto solemne, ocupe el cargo que esta Asamblea de Diputados y Diputadas le confiere.

Artículo tercero. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIA

DIP. AIDA RUÍZ FLORES DELGADILLO

SECRETARIA

DIP. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ



H. LEGISLATURA DEL ESTADO